



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BLANCA DE LA NIEVE AGUILERA VDA. DE HELLMAN C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08, ART. 18 INC. U) DE LA LEY Nº 2345/04". AÑO: 2013 - Nº 221.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVECIENTOS TREINTA Y SEVE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de Setiembre del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BLANCA DE LA NIEVE AGUILERA VDA. DE HELLMAN C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08, ART. 18 INC. U) DE LA LEY Nº 2345/04", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Blanca de la Nieve Aguilera Vda. de Hellman, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Se presenta ante esta Corte la señora BLANCA DE LA NIEVE AGUILERA VDA. DE HELLMAN, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley Nº 3542/2008 que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/2003, el Art. 18 inc. u) de la Ley Nº 2345/2003 y el Art. 6 del Decreto Nº 1579/04, por ser conculcatorias de los Arts. 14, 46 y 103 de la Carta Magna.

1- Sostiene la accionante, en su calidad de heredera como cónyuge supérstite del extinto efectivo de la Policía Nacional Comisario Principal Hans Artur Hellmann Gareca, que las disposiciones legales impugnadas obstan a un tratamiento igualitario entre los jubilados y sus herederos y los efectivos en servicio activo, impidiéndole percibir en concepto de pensión lo que legítimamente le corresponde. Manifiesta que ello le provoca un perjuicio patrimonial irreparable, dada su ya avanzada edad que conlleva crecientes necesidades y gastos, que le son imposibles solventar dado el monto ínfimo que se halla percibiendo, en relación con lo que efectivamente debería estar cobrando, si las actualizaciones fueran efectivas, automáticas y en igualdad de condiciones con respecto a los activos. Por las mismas razones, arguye que son igualmente injustas e inconstitucionales las disposiciones de los Arts. 18 inc. u) de la Ley Nº 2345/2003 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario Nº 1579/2004.

A los efectos de acreditar su legitimación activa, agrega el Expte. SIME Nº 50.400/2012, donde consta la Resolución DGJP Nº 2.702 de fecha 05 de octubre de 2011, por la cual se le acuerda su pensión en calidad de heredera, que asciende a la suma de G. 1.094.850. Asimismo, obra el Certificado de Defunción de su difunto esposo, la S.D. Nº 693 de fecha 31 de agosto de 2011 por la cual se la declara heredera, en calidad de concubina supérstite del finado Hans Arthur Hellmann Gareca, tras haberse reconocido su matrimonio aparente con el extinto por S.D. Nº 979 de fecha 16 de octubre de 1998, y excluido a su primera esposa, por S.D. Nº 923 de fecha 09 de diciembre de 2010, emanada del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno.

VICTOR M. NUNEZ R.
MINISTRO

Dra. Gladys Bareiro de Módica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Lavera
Secretario

Corrido el traslado de rigor, la Fiscalía General aconseja hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad.-----

2- El **Art. 8 de la Ley 2345/2003, modificado por el Art. 1 de la Ley 3542/08** reza: *“Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”*. Por su parte, el **Art. 18 de la Ley 2345/2003** dispone: *“A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ...inc. u) el Artículo 92 de la Ley 222/93”*. El **Art. 6 del Decreto del Poder Ejecutivo N° 1579 de fecha 30 de enero de 2004**: *“En todos los casos, la actualización de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se realizará de oficio en el mes de enero de cada año, multiplicando los haberes vigentes en el año anterior por un factor de aplicación general que se calculará como sigue: El factor de ajuste se calculará de la siguiente forma... En ningún caso el ajuste a aplicar podrá representar un porcentaje mayor que la inflación del año anterior, calculada por el Banco Central del Paraguay”*.-----

3- La acción debe prosperar.-----

Los agravios esgrimidos por la accionante relativos a la actualización de sus haberes, se muestran notoriamente atendibles. En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que “la Ley” garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/03, ni el Decreto que la reglamenta dictado por el Poder Ejecutivo relativo con “...el mecanismo preciso a utilizar”, pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art. 137 CN). De ahí que al supeditar el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al “...promedio de los incrementos de salarios...” crea una medida de regulación, entre básicos y altos salarios del conjunto de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-----

La Constitución ordena que la ley garantice “...la actualización” de los haberes jubilatorios “...en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad” (Art. 103 CN), en consonancia con el Artículo 46 de la Ley Suprema que dispone postula el principio de la Igualdad de las personas. Como hemos venido sosteniendo en varios pronunciamientos, igualdad de tratamiento implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos debe favorecer de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

De ahí que al supeditar el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos.-----

De la misma manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"BLANCA DE LA NIEVE AGUILERA VDA. DE
HELLMAN C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08,
ART. 18 INC. U) DE LA LEY Nº 2345/04". AÑO:
2013 – Nº 221.



... modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.

La igualdad de tratamiento contemplado en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una norma directamente operativa que contiene el reconocimiento de garantías –positivas y negativas– exigibles jurisdiccionalmente.

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscabada y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/2003, fue modificado por el Art. 1º de la Ley Nº 3.542/2008, no fue derogado como quiere entender y aplicar el Ministerio de Hacienda. El Artículo 8 sigue vigente con las modificaciones introducidas, los agravios constitucionales expresados por la accionante siguen estando presentes y la acción contra el mismo sigue siendo procedente.

La Ley puede, naturalmente, utilizar el Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.

Por igual razonamiento, el Art. 18 de la Ley Nº 2345/03, inc. u) que implica un efecto retroactivo sobre los beneficios efectivamente adquiridos por la accionante, lo cual le ocasiona un perjuicio patrimonial, violando un derecho y una garantía reconocidos por nuestra Constitución, como es el de la propiedad privada (Art. 109).

Respecto al Art. 6º del Decreto Nº 1579/2004, considero que es igualmente inconstitucional por ser una derivación de la norma impugnada en la presente acción, por

VICEDIRECTOR
MINISTRO

Abog. Aníbal Levera
Secretario

Dra. Gladys Bafiorde Módica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

tanto corre la misma suerte que el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003, MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY 3542/08.-----

En atención a los fundamentos expuestos precedentemente, considero que corresponde HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA por la señora BLANCA DE LA NIEVE AGUILERA VDA. DE HELLMAN, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/03, del Art. 18 inc. u) de la Ley N° 2345/2003 y del Art. 6 del Decreto N° 1579/2004, en relación con la accionante. ES MI VOTO.-----

A su turno, la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Blanca de la Nieve Aguilera Vda. de Hellman, en su carácter de heredera de efectivo de la Policía Nacional, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/08, Art. 18 inc. u) de la Ley N° 2345/03 y Art. 6 del Decreto N° 1579/04.-----

Manifiesta la accionante que las disposiciones impugnadas contravienen los principios consagrados en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional.-----

En fallos anteriores esta Corte estuvo sosteniendo que la acción de inconstitucionalidad es a toda luz procedente, porque el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que “la Ley” garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.).-----

De ahí que al supeditar el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos.-----

2) En relación al Art. 18 inc. u) de la Ley N° 2345/03, considero que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Carta Magna, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 1° de la Ley N° 3542, que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03.-----

3) Finalmente, cabe señalar que el Art. 6 del Decreto N° 1579/04 era reglamentario del Art. 8 de la Ley N° 2345/03. Actualmente, con la nueva redacción instituida en la Ley N° 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/04. En consecuencia, el caso sometido a consideración de esta Sala no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma.-----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas, opino que se debe hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/08 y del Art. 18 inc. u) de la Ley N° 2345/03 en relación con la accionante. Es mi voto.-----

A su turno, el Doctor **FRETES** manifestó adherirse al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"BLANCA DE LA NIEVE AGUILERA VDA. DE
HELLMAN C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08,
ART. 18 INC. U) DE LA LEY Nº 2345/04". AÑO:
2013 – Nº 221.**-----



Con lo que se dió por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

Ante mí: **VICTOR M. NUÑEZ R.**
MINISTRO

Dr. Gladys Bareño de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
SECRETARIO **937-**

Asunción, 24 de ~~setiembre~~ de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley Nº 3542/2008 –que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/2003– y el Art. 18 inc. u) de la Ley Nº 2345/2003, en relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí: **VICTOR M. NUÑEZ R.**
MINISTRO

Dr. Gladys Bareño de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

